000683/2023

Comodoro Rivadavia, veinte de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., B. S. c/ F. D. YPF y Otros s/ SUMARISIMO (Daños y Perjuicios -LDC)" Expte. N° 683/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20.064/2021), por haber interpuesto la parte actora, codemandada F. D. YPF, codemandado N. O. N. y citada en garantía Z. A. A., recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 84/23 dictada el 11/08/23.

I.- En forma preliminar y analizando la temporaneidad de los recursos interpuestos por la parte actora y codemandada F. D. YPF, se advierte que la resolución cuestionada, les fue notificada digitalmente por serconex a sus letrados (Dres. G. y M. y T., respectivamente) el mismo día de su dictado, el 11/08/23.

Conforme lo dispuesto por el inciso 2° del art. 502 del Código Procesal, el plazo para presentar los recursos de apelación, vencía el 16 de agosto de 2023 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 17 de agosto de 2023, conforme plazo de gracia art. 125 CPCC.

De la recepción de los escritos digitales ID 1184211 presentado por F. D. YPF (17/08/23 16:01 h), e ID 1184389 presentado por la parte actora (17/08/23 18:14 h), surge que los mismos se presentaron una vez vencido el término de ley.

Toda vez que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está

facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución de la Sra. jueza de grado, aun cuando esté consentida (art. 279 C.P.C.C.), corresponde declarar la extemporaneidad de las presentaciones de los recursos interpuestos por la parte actora y codemandada F. D. YPF. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedidos el 24/08/23, por extemporáneos, los recursos de apelación interpuestos por la parte codemandada F. D. YPF mediante escrito ID 1184211 y por la parte actora mediante escrito ID 1184389.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 590 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS